

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 14 de marzo de dos mil doce, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Negri, Soria, Genoud, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 109.897, "C. , L. R. s/ recurso de casación".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso homónimo interpuesto por la defensa particular de L. R. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal nº 4 de La Plata que lo condenó a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo con circunstancias extraordinarias de atenuación, con costas en la instancia casatoria (fs. 206/230 vta.).

Contra esa decisión, el señor defensor particular interpuso recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (fs. 444/483), que fueron declarados admisibles por esta Suprema Corte por resolución del 4 de agosto de 2010 (fs. 491/492). A fs. 494/502 vta. obra el

dictamen del Sr. Subprocurador General, quien aconsejó el rechazo de ambos recursos. Dictada la providencia de autos (fs. 503) y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1ª ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad?

Caso negativo:

2ª ¿Lo es el de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. El recurrente denuncia la violación de los artículos 15, 161 inc. 3 b, 168 y 171 de la Constitución provincial, 16, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.1 y 2 f, h, CADH y 14.1 y 5, PIDCyP (fs. 445 vta.).

Sostiene que la sentencia impugnada ha omitido el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas, ha efectuado constantes remisiones a los fundamentos del tribunal de juicio para dar respuesta o

desechar los planteos de la defensa y no ha fundado su decisión en el texto expreso de la ley.

Respecto del primer déficit que señala, agrupa las cuestiones que dice preteridas en dos apartados diferentes. En primer lugar se refiere a las relativas a la denuncia de absurdo en la valoración de la prueba con la que se acreditó la autoría de C. en el hecho (v. fs. 449/461 vta.). Concretamente: a.- la imposibilidad material de que su defendido estuviera en el domicilio en el que residía con su familia hasta el momento del hecho que se analiza, en tanto no fue visto por los jardineros que se encontraban en la puerta del mismo, y las pericias telefónicas indican que en dicho horario el imputado se encontraba dentro del radio que cubre la antena del Círculo Policial; y b.- la modificación -que califica de arbitraria- del horario de la muerte de la víctima, establecido pericialmente (a través de la autopsia, del informe preliminar y del informe del perito médico de parte) entre las 14.30 y las 18.30 hs., periodo de tiempo en el que está corroborada la presencia de C. en el campo de deportes del Círculo Policial, sin ningún tipo de alteración anímica en el horario en que mataron a su cónyuge(v. fs. 447 vta./448 y 449 vta./455).

Por otra parte, atribuye idéntico déficit a los planteos esgrimidos y referidos a la violación de las

reglas del debido proceso (v. fs. 462/470), específicamente, los de nulidad por la incorporación por lectura al debate del acta de procedimiento de fs. 5 y la presentación de L. C. en el rol de particular damnificado obrante a fs. 223/229, indicando, expresamente, que el planteo fue resuelto negativamente sin ninguna fundamentación (fs. 462). Agrega que las piezas incorporadas lo fueron en violación a lo dispuesto en el art. 366 del C.P.P., y valoradas como prueba de cargo para acreditar la autoría de su defendido, incurriendo en contradicción manifiesta al afirmar la inexistencia de perjuicio concreto subyacente al planteo de nulidad. Invoca la doctrina del fallo "B. ", de la CSJN.

Alega, en el punto, que el tribunal de mérito valoró como fundamento de la condena la presentación escrita de C. de fs. 223/229 (incorporada por lectura violando las reglas del debido proceso) en el rol de particular damnificado, antes de la existencia de una imputación formal en su contra y que la alzada, con fundamentos arbitrarios, y atribuyendo un error de interpretación a la defensa en cuanto asignó naturaleza testimonial a esa primera declaración, omitió resolver el planteo federal referido a la utilización como elemento de la condena de "manifestaciones de su asistido obtenidas por métodos repugnantes y prohibidos expresamente por nuestro

sistema constitucional" (fs. 468).

2. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, estima que se ha vulnerado el derecho a obtener la revisión amplia de la valoración de la prueba y los fundamentos de la condena, con apartamiento de la doctrina sentada por la CSJN en "C. " (v. fs. 470).

En particular, expresa que pese al patente absurdo que evidencia la sentencia en los extremos antes indicados el Tribunal de Casación no se detuvo a efectuar un análisis razonado y circunstanciado de los agravios expuestos ni de la existencia de prueba trascendente y omitida (v. fs. 470 vta.). Estima que de esa forma el fallo cuestionado contradice el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "R. " (Fallos 330:490). A continuación expone los requisitos que a su entender debió reunir la sentencia para cumplir con los lineamientos que surgen de los fallos citados.

Concluye manifestando que no ha cumplido con su función jurisdiccional de órgano de apelación omitiendo la revisión mediante una nueva valoración de los "abundantes, coherentes, concordantes y concluyentes elementos probatorios, que objetivamente analizados, conducen a un estadio de duda insuperable" (fs. 471).

3. Coincido con el Sr. Subprocurador General en que el recurso debe ser rechazado.

4. Se advierte de la lectura de la sentencia que el tribunal confirió tratamiento a los planteos llevados por la parte, tanto el de absurdo, como el relativo a la ilegitimidad de la incorporación de determinados elementos de prueba.

En primer lugar, y previo análisis de los elementos de convicción ponderados, el tribunal descartó la existencia de vicio alguno que pudiera afectar la razonabilidad exhibida en la construcción probatoria realizada por el tribunal oral para acreditar la autoría responsable de C. en el hecho.

En ese ítem expresó los motivos por los que estimó razonable la conclusión tanto de la presencia del imputado en el lugar y horario del hecho como de la hora de la muerte de la víctima.

Así, compartió el tribunal intermedio el criterio del de origen al determinar el horario del deceso de la víctima a las 14 hs. Destacó que estimó acertada la elección que tuvo en cuenta que los peritos médicos Maldonado y Alsina coincidieron en la dificultad de poder precisar con exactitud la hora del óbito, pero se inclinó por la estimación realizada por este último, que situó el deceso a las 14 hs. y fue quien se hizo presente en el lugar del hecho y luego practicó la autopsia por sobre lo expresado por el Dr. Maldonado quien hizo estimaciones

viendo fotografías del cadáver, sin tener contacto alguno con aquel. Ello sumado a los demás elementos que consideró (v. fs. 213 vta./214 vta.) demuestran que la cuestión fue abordada y resuelta convalidando, por sus fundamentos, las conclusiones del **a quo**.

También fue expresamente analizado el planteo relativo a la presencia del imputado en el lugar y horario del hecho. Ello se advierte cuando se indica que el tribunal de mérito “concluyó, con fundadas razones volcadas en el fallo recurrido, que conforme constancias de fs. 637 su llamado dirigido a su hermana a las casi 13.35 hs. del día del hecho...fue tomado de la casilla 00043 de Gonnet, cuya torre está ubicada en Gral Belgrano, km. 6 y medio, altura calle 499 del mismo Gonnet. Todo lo cual da clara cuenta de su presencia (antes negada u omitida) en el escenario de los hechos” (fs. 215). Analizó también los diversos testimonios brindados y negó incompatibilidad con los que declararon haberlo visto llegar al Círculo Policial (v. fs. 217).

Estas referencias patentizan que los dos primeros planteos del recurrente fueron expresamente tratados por el tribunal y que no medió, entonces, transgresión al art. 168 de la Constitución provincial.

Los demás argumentos que hacían a esas cuestiones esenciales y la defensa estima que no han sido analizados

con amplitud, en rigor han recibido respuestas tácitas por la construcción valorativa realizada por el a quo que por sobre unos elementos consideró otros, rechazando implícitamente o desplazando las objeciones de la defensa. Así, sin perjuicio de cualquier otra consideración y más allá del acierto o profundidad de lo decidido, no se advierte el quebranto de la norma constitucional.

Tampoco se produjo la transgresión del art. 168 de la constitución provincial respecto de la cuestión relativa a la ilegitimidad y valoración de los elementos que denuncia.

Al analizar los agravios de la defensa en este punto, el tribunal intermedio señaló que resultaban insuficientes para lograr su cometido ya que no se había demostrado la existencia de un perjuicio concreto para los intereses de la parte.

En particular expresó que: "se advierte con meridiana claridad que ninguna incidencia real tuvieron para la solución del caso, la valoración que de aquellas pruebas efectuó el aquo, y de las que los recurrentes se agravian, por lo que no existe entonces, agravio discernible" a lo que agregó "el perjuicio, amén de concreto, debe ser específicamente señalado por el recurrente, para lo cual deberá hacerse cargo de demostrar que sin el defecto denunciado, se hubiese arribado a una

solución distinta, nada de lo cual realizaron los quejosos, lo que obsta la procedencia del reclamo" (fs. 219 vta./220).

Sin perjuicio de la insuficiencia que manifestó exhibía la queja, agregó "en modo alguno puede denunciarse afectación a garantías constitucionales por violación a la autoincriminación, en tanto lo que para la defensa constituye una declaración testimonial espontánea, no es otra cosa que un escrito firmado por el encartado y por su entonces letrado patrocinante, en el que se efectúan una serie de alegaciones, que nada tienen que ver con una declaración testimonial (conf. fs. 223/229). Demás está decir entonces, jamás se le impuso la obligación de decir verdad. Huelga cualquier otra consideración al respecto" (fs. 220 vta./221).

Como se aprecia de lo antes transcripto y el mismo recurrente reconoce en diversos pasajes de su escrito, los planteos recibieron respuesta, y se invocaron las razones de la decisión.

5. La denuncia de quebrantamiento de los arts. 366 del C.P.P.; 16, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.1 y 2 f, h, CADH y 14.1 y 5, PIDCyP, como también la discrepancia con las deficiencias y límites con las que -según denuncia- se revisó la sentencia de condena y las que se dirigen a criticar la

posibilidad de verificar la corrección del razonamiento del juzgador, resultan cuestiones extrañas al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad. Ello, en su caso, es materia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (P. 38.646, sent. de 16-V-1989; P. 60.805, sent. de 26-V-1999; P. 80.932, sent. de 2-VII-2003; P. 75.637, sent. de 8-VII-2003; P. 86.768, sent. de 29-XII-2003; P. 86.036 cit.; entre muchas otras).

6. Por último la sentencia ha sido fundada en ley, de modo que se encuentra abastecida la exigencia del art. 171 de la Constitución de la Provincia.

Voto por la **negativa**

Los señores Jueces doctores Soria y Genoud, por los mismos motivos del señor Juez doctor Negri, votaron la primera cuestión planteada por la negativa.

A la primera cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del Juez Negri por compartir sus fundamentos. Sólo agrego que el recurrente no ha invocado situación alguna de excepción que amerite sortear los recaudos propios de la vía impugnativa intentada (arts. 168 y 171, Constitución provincial).

Voto por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. La defensa comienza la fundamentación de este recurso señalando que su tarea se ve obstaculizada por los motivos que expuso en el de nulidad, es decir, la "...absoluta ausencia de motivación que exterioriza la inexistencia de un análisis valorativo..." el que ha sido reemplazado a su entender por "...la remisión global al fallo condenatorio de primera instancia..." (fs. 478 vta.). A pesar de esta aclaración, funda su queja en las violaciones a la "inaplicabilidad de la ley sustantiva y de la doctrina legal aplicable en la cuestión relativa a la fijación de la pena impuesta, en función de la valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes que fueron materia de agravio en recurso de casación por esta defensa y la sentencia rechaza..." (fs. 479). Denuncia la errónea aplicación de los arts. 40, 41, 80 inc. 1º y último párrafo del Código penal.

Critica que se haya agravado la pena por el hecho de perder los hijos de corta edad a su madre, y también a su padre por el tiempo de la condena. A su entender esto implicó un claro error, ya que esa circunstancia "va de suyo en la existencia de cualquier [hecho] similar con hijos de corta edad, y no en el caso particular convocante" (fs. 479 vta.). Luego de transcribir varios párrafos de la decisión que cuestiona, concluye que ella se remitió a lo decidido en primera instancia, y que utilizó como

circunstancias agravantes elementos que ya se encuentran incorporados al tipo penal por el que se condenó a su defendido (art. 80 inc. 1 y última parte, C.P.) por lo que se ha valorado dos veces la misma circunstancia (fs. 480 vta/481).

Agrega que el fallo es arbitrario al descartar toda circunstancia atenuante, sin detenerse a valorar las características particulares del caso. En tal sentido señaló la juventud de su defendido, su condición de profesional, su falta de antecedentes y -en el marco del homicidio pasional- las públicas y reiteradas infidelidades de la víctima (fs. 481 vta.).

3. Coincido con el Sr. Subprocurador en que el recurso debe ser rechazado.

La objeción que formula le defensa a una supuesta doble valoración de una misma circunstancia fue abordada por el Tribunal de Casación, que la descartó, entre otros fundamentos, por cuanto “las pautas antes mencionadas [el dejar a los hijos de la víctima y del victimario sin sus padres] se vinculan con la extensión del daño causado, que de más está decir, no es el mismo en todos los homicidios entre parientes...” (fs. 229), a lo que agregó que resultaba plenamente válida su valoración en el marco de los arts. 40 y 41 del Código penal, sin que con ello se afecte el art. 18 de la Constitución nacional.

La defensa ha omitido toda consideración del fundamento antes transcripto, lo que torna su ataque técnicamente insuficiente (art. 495 del C.P.P.).

En cuanto a la falta de consideración de atenuantes, no es tal. Ya la sentencia de primera instancia había computado en ese carácter a la falta de antecedentes penales del imputado (cuarta cuestión: fs. 112 vta.), lo que no fue modificado por el tribunal intermedio. Lo mismo vale para el excelente concepto de que goza. En cambio, el carácter pasional del homicidio no fue estimado de esa forma, pero ese dato ya operó para dar por acreditadas las circunstancias extraordinarias de atenuación (último párrafo del art. 80 del C.P.). Por último, la petición de reducir la pena computando como atenuantes la juventud del imputado y su condición de profesional no fueron llevadas a conocimiento del Tribunal de Casación, por lo que invocación es tardía (P. 106.514 sent. del 11-XI-2009; P. 105.315 sent. del 22-IX-2010 ; Ac. 103.837 int. del 9-VI-2010).

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores Soria, Genoud, y Kogan, por los mismos motivos del señor Juez doctor Negri, votaron la segunda cuestión planteada por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Subprocurador General, se rechazan los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, con costas (arts. 493 y 496 del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Hector Negri

Daniel Fernando Soria

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

R. Daniel Martínez Astorino - Secretario

SECRETARIA SUPREMA CORTE

ERGISTRADO BAJO EL N° 16